



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: En el caso concreto, la Sentencia de Vista ha emitido pronunciamiento respecto de lo pretendido, cumpliendo con precisar los hechos y normas que le han permitido asumir el criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por vulneración al debido proceso ni por falta de motivación.

Lima, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número seis mil setecientos setenta, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos setenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil ochocientos noventa a mil ochocientos noventa y cinco, **que confirmó la sentencia apelada** expedida el siete de agosto de dos mil quince, que corre de fojas mil setecientos noventa y nueve a mil ochocientos ocho (vuelta), que declaró **fundada en parte la demanda**; en el proceso seguido por la demandante, **Elena Inés Bazán Gutiérrez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres del cuaderno formado, por la causal de:

Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

1.1. Pretensión: Como se aprecia de la **demanda que corre de fojas ochenta y cuatro a ciento nueve**, subsanada mediante escrito obrante de fojas ciento quince a ciento diecisiete, la actora plantea como pretensión que se declare el reconocimiento de vínculo laboral con la demandada Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, por el periodo comprendido entre el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro al quince de noviembre de dos mil once y el pago por concepto de utilidades, más intereses legales, costas y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia: El Juez del Décimo Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia el siete de agosto de dos mil quince**, que corre de fojas mil setecientos noventa y nueve a mil ochocientos ocho (vuelta), declaró fundada en parte la demanda, al considerar que quien ha detentado la condición de empleador del demandante correspondiéndole el pago de las utilidades por el periodo demandado.

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Cuarta Sala Laboral de la referida Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de Vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, que corre de fojas mil ochocientos noventa a mil ochocientos noventa y cinco, confirmó la sentencia apelada, bajo el argumento de que se ha presenciado elementos de carácter laboral para con la demandante, remitiéndose al principio de primacía de la realidad, deviniendo en inválida la relación contractual constituyendo dicha codemandada en empleador de la demandante.

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero: Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio del recurso interpuesto el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en:

Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

De advertirse la consistencia de todas o alguna de las infracciones normativas denunciadas corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con las consecuencias que ello pueda generar, teniendo en cuenta que el análisis debe iniciarse por la causal de naturaleza procesal, desde que si se produjera la estimación de la planteada se advertiría un vicio de nulidad hasta la respectiva parte del proceso y el reenvío para su subsanación a la instancia de mérito pertinente.

Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Cuarto: Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los



CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavando sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Sobre el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Quinto: El referido dispositivo constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)”.

Sexto: En cuanto a la infracción normativa bajo análisis, debemos reconocer que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural);

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural.

Séptimo: En efecto, el debido proceso (*o proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - *incluyendo el Estado*- que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Como señala la doctrina:

“(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”².

Octavo: Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

Noveno: Además, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma

² Faúndez Ledesma, Héctor, “*El Derecho a un juicio justo*”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

Décimo: En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía³.

Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que:

La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.

Décimo Primero: De similar modo, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁴, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros

³ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.

⁴ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. "La Motivación de las resoluciones judiciales". Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁵. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura⁶, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

Décimo Segundo: La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁷, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁹.

Décimo Tercero: En el marco conceptual descrito la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del Juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente, sino se remite a razones contenidas en otra sentencia.

⁵ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *“El razonamiento en las resoluciones judiciales”*. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

⁶ *“La motivación de la sentencia civil”*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

⁷ ATIENZA, Manuel, *“Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación”*, Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.

⁸ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. *“Introducción a la Teoría del Derecho”*. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

⁹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

Es preciso también tener en consideración que:

“(...) La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)”¹⁰.

Ahora bien, descritos los supuestos teóricos de las patologías en las que podría incurrir la sentencia, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa se ha incurrido en anomalía que por la forma vicia la Sentencia de Vista.

Solución al caso concreto

Décimo Cuarto: En el caso concreto, la parte recurrente sostiene como argumentos de su causal de orden procesal, lo siguiente:

14.1. Se ha omitido pronunciamiento respecto de los agravios postulados en el recurso de apelación.

14.2. La Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre la pretensión impugnatoria subordinada referida a la vulneración al principio constitucional de cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica.

¹⁰ STC Expediente N° 1230-2002-HC del 20 de junio de 2002, fundamento 11. Asimismo en otras Sentencias, remitiéndose a la antes mencionada, se recoge que “(...) el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión” (STC 0791-2002-HC del 21 de junio de 2002 y STC 2289-2004-HC/TC del 21 de junio de 2005).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

14.3. No se ha emitido pronunciamiento sobre las comunicaciones que válidamente pueden tener dos empresas que forman parte de un mismo grupo de empresas.

14.4. Se ha incurrido en una aplicación errónea del principio de primacía de la realidad, basando su decisión en presunciones.

Décimo Quinto: Del recurso de apelación postulado por la parte recurrente y que corre de fojas mil ochocientos diecisiete a mil ochocientos treinta y dos, se infiere que se han postulado como agravios, los siguientes:

- ✓ La sentencia no se pronuncia sobre la supuesta simulación de los actos jurídicos celebrados por las codemandadas (tal como se postula en la demanda), conforme lo regula el Código Civil, afectado con ello el principio de congruencia procesal.
- ✓ En la sentencia no se han valorado los medios probatorios admitidos y actuados en la audiencia de juzgamiento a través de los cuales justificaron el contenido de los correos electrónicos que se citan a lo largo de la sentencia, afectando de esta manera su derecho a probar.
- ✓ El A quo aplica de manera sesgada el principio de primacía de la realidad, por cuanto no explica de qué forma esas supuestas disposiciones efectuadas por BACKUS en los documentos (actas, correos electrónicos, etc.) en el campo de los hechos haya sucedido.
- ✓ En la sentencia el a quo no analiza que la actora carece de interés para obrar, por cuanto la pretensión de reconocimiento de vínculo laboral ya fue resuelto en un proceso anterior y que a la fecha goza de calidad de cosa juzgada.

Décimo Sexto: Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo postulado por la parte recurrente, el Colegiado Superior ha expresado sus consideraciones en torno a los agravios postulados por la codemandada, así tenemos lo siguiente:

16.1. En el numeral cuarto, de fojas mil ochocientos noventa y dos, parte pertinente, el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respecto de las “conductas defraudatorias o simulatorias de la ley están orientadas a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

defraudar el ordenamiento laboral”, orientadas a determinar la existencia y vigencia de los contratos suscritos entre las codemandadas con la finalidad de establecer su validez.

En ese contexto, la Sala Superior detalla que la actora se ha valido de distintos medios probatorios, conforme describe en fojas mil ochocientos noventa y dos, parte pertinente, detallando, entre otros: las Actas N° 38, 39 y 44, que corren de folios tres a cinco y los cuales darían cuenta de las reuniones denominadas “Reunión de Gerentes” en la que participa el señor Miguel Bencan Colussi quien en la declaración testimonial prestada ante el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima, cuya copia corre de fojas siete a ocho, precisa que Antonio Quintana Suarez se encontraba subordinado a su persona en su calidad de director de distribución de Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Johnston S.A.A; asimismo, ante el Vigésimo Sétimo Juzgado Laboral, conforme se desprende de fojas ochenta y dos a ochenta y tres vuelta, el mismo preguntado señala haber laborado en Backus desde el año mil novecientos ochenta y seis a dos mil diez, desempeñando el cargo de Director de Distribución.

16.2. A partir de dichas afirmaciones pudo colegirse que el señor Bencan asistió a las reuniones de San Ignacio S.A. en las que se adoptaron decisiones para la empresa demandada, las cuales no se condicen con una coordinación atribuida por la parte codemandada y por el contrario pone de relieve que no ha existido un ejercicio autónomo de la organización empresarial, lo que pudo verse corroborado con los contratos de distribución, suministro y comodato celebrados entre las partes, mientras que, en los contratos de comisión mercantil, no se observa que se haya pactado algún nivel de coordinación entre ambas empresas.

Todo ello ha conllevado a un análisis del artículo 237° del Código de Comercio, el mismo que ha puesto en evidencia un análisis detallado respecto de los acontecimientos suscitados al interior del proceso para traslucir que existió una intervención directa, por parte de la codemandada Backus S.A., en la toma de acuerdos de la demandada San Ignacio S.A., siendo la codemandada quien determinaba los acuerdos de la empresa que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

fungía de empleadora de la demandante, puesto que, han emergido aspectos fácticos que trascendieron del aspecto comercial o mercantil al ámbito laboral, dando lugar a la existencia de una relación de carácter laboral entre la demandante y la codemandada Backus, recurriendo para ello al principio de primacía de la realidad.

- 16.3.** Dicha conclusión ha permitido evidenciar que la Sentencia de Vista recurrida ha absuelto los agravios postulados por la parte recurrente, razón por la que no existe falencia o infracción normativa respecto de dicho extremo. Ahora bien, en torno a la presunta omisión incurrida por el Colegiado Superior, en torno a la cosa juzgada, la Sala superior ha expresado que la Sentencia de Vista ha sido expedida luego del análisis que efectúa el Juez desde una óptica sustancial y no formal aplicando el Principio de Primacía de la Realidad.
- 16.4.** Dicha circunstancia permite corroborar que ha sido en los estadios procesales pertinentes que se ha cumplido con admitir y actuar los medios probatorios pertinentes, los cuales han conllevado a que se estime la demanda: Ahora bien, debe considerarse que las alegaciones efectuadas antes esta Sala Suprema tiene por objeto que se efectúe una revisión de hechos y pruebas que han sido desentrañas en el decurso del proceso, no evidenciándose en autos vulneración alguna a dicho supuesto, debiendo considerarse que la Sede Casatoria se orienta a la correcta interpretación de los dispositivos legales y la unificación de la jurisprudencia, aspectos que no han podido ser desvirtuados por la parte recurrente, contrario a ello, se evidencia que se ha respetado el debido proceso, puesto que, ha podido ejercitar las defensas y mecanismos procesales, en los estadios procesales correspondientes.
- 16.5.** Cabe añadir que los servicios prestados por la demandante han formado parte de la estructura necesaria para coadyuvar al a finalidad de la empresa demanda, en los cuales es atendible que ella provenga en su desnaturalización, como bien lo ha determinado el Juez de Primera Instancia y el Colegiado Superior, careciendo de asidero sus afirmaciones, puesto que, lo pretendido no se encuentra acorde al objeto de este recurso extraordinario, sino por el contrario, a través del recurso de casación pretende efectuar un



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT

nuevo análisis de lo admitido y actuado por las diferentes instancias; en cuya virtud las instancias han emitido pronunciamiento respecto de lo pretendido, valorando los medios probatorios en forma conjunta y circunscrita a los fundamentos de hecho y de derecho denunciados por las partes en el séquito del proceso, bajo la óptica y aplicación de la norma objeto de análisis casatorio, aplicables al examen de la controversia planteada.

Décimo Séptimo: En el caso concreto, la Sentencia de Vista ha emitido pronunciamiento respecto de lo pretendido, cumpliendo con precisar los hechos y normas que le han permitido asumir el criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por vulneración al debido proceso y ni por falta de motivación.

En ese mismo sentido, se infiere que al pretender cuestionar la posición del Colegiado Superior sobre la base de la vulneración al debido proceso y tutela jurisdiccional, se han formulado argumentos genéricos que no permiten reconocer la presunta falencia en la que hubiera incurrido la Sala Superior, razón por la que dicha causal deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos setenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil ochocientos noventa a mil ochocientos noventa y cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Elena**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 6770-2017

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otro
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Inés Bazán Gutiérrez, sobre **Reconocimiento de vínculo laboral y otro**;
interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

VERA LAZO

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Amhat

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema **Ubillus Fortini** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución